



Resolución Viceministerial

Nro. 0032 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 20 NOV. 2019

VISTOS; el Informe N° 0009-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-CATL/REC, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y el Informe Legal N° 1217-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de Formulario P-8 presentado el 28 de febrero de 2019, la empresa Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C. (en adelante la recurrente), solicito la "Evaluación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental" (PAMA) del proyecto denominado Fundo Orgánicos San Rafael de la empresa Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C.", distrito de Castilla, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Informe Técnico N° 071-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-EASP de fecha 05 de marzo de 2019, de un especialista de la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales, se concluye que el proyecto agrario referido al PAMA en mención, no presenta superposición con área natural protegida por el Estado;

Que, por Informe N° 0001-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-AAGF de fecha 05 de marzo de 2019, de un especialista ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, se formulan observaciones al precitado PAMA, destacándose entre otras, las siguientes: (i) Señalar si el proyecto se encuentra en operación; y (ii) Presentar sustento de que inicio sus actividades se efectuó con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG¹ (en adelante Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario);

Que, mediante Carta N° 296-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 07 de marzo de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria le otorga a la recurrente el plazo de diez días hábiles, a fin de que subsane las observaciones, previstas en el Informe N° 0001-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-AAGF;

Que, por Carta N° 022-GG-GAF-SEVSAC-2019 de fecha 30 de abril de 2019, la precitada empresa remite la subsanación de las observaciones, que le fueron comunicadas a través de la Carta N° 296-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA;

¹ El Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, fue publicado en el Diario El Peruano el 14 de noviembre de 2012 y entró en vigencia al día siguiente de su publicación.



Que, el 25 de junio de 2019, se expidió la Resolución Directoral N° 163-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, mediante la cual se denegó la solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fondos Orgánicos San Rafael, ubicado en la localidad de La Obrilla, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, la misma que fue notificada el 01 de julio de 2019, a través de la Carta N° 342-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, mediante escrito presentado el 22 de julio de 2019, la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 163-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA; que fue declarado infundado por Resolución de Dirección General N° 306-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 03 de setiembre de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la misma que fue notificada a la recurrente, el 13 de setiembre de 2019, mediante Oficio N° 981-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA;

Que, a través de Carta N° 038-GG-GAF-SEVSAC-2019, presentada el 04 de octubre de 2019, la recurrente presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 163-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por haberle denegado la solicitud de aprobación del Programa Adecuación y Manejo Ambiental del Fondo Orgánicos San Rafael, ubicado en la localidad de La Obrilla, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), establece que el recurso de apelación se interpone en el plazo de quince días perentorios ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas en cuestiones de derecho;

Que, con relación a lo establecido en la precitada norma, se precisa que habiendo sido notificada la recurrente con la Resolución Directoral N° 306-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA el día 13 de setiembre de 2019, y presentado el recurso impugnativo el 04 de octubre de 2019, el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto;





Resolución Viceministerial

Nro. 0032 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 20 NOV. 2019

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, quien a su vez deberá elevar lo actuado a su superior jerárquico, para su correspondiente resolución. En el presente caso, el acto impugnado fue emitido por la Dirección General Asuntos Ambientales Agrarios de este Ministerio, la cual depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus posteriores modificaciones (en adelante el ROF del MINAGRI), por lo tanto, corresponde al Despacho del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, la resolución del presente recurso administrativo;

Que, sobre el particular, se precisa que mediante Resolución Directoral N° 163-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, se denegó el referido PAMA a la recurrente, debido a que se ha verificado que el Fundo Orgánicos San Rafael, inicio actividades después del 15 de noviembre de 2012, es decir, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario. Por lo tanto, a la recurrente no le es aplicable el supuesto normativo previsto en el artículo 40 del citado Reglamento, que prescribe:

"Artículo 40.- La Adecuación Ambiental de Actividades en Curso

Los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.

Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

** Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.*

** Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos.*

El Ministerio de Agricultura desarrollará los mecanismos, criterios y formatos para la presentación, evaluación y adecuado seguimiento de la DAAC y PAMA."

Que, la recurrente mediante su Recurso de Reconsideración, manifestó que acreditan que vienen realizando actividades agrarias con anterioridad al mes de noviembre de 2012, mediante prueba nueva, consistente en copia ilegible del Informe Técnico 013-2006-PETT-PIURA-FRBP del 01 de febrero de 2006, en el cual se precisa que se podía observar 100 plantas de limonero, con lo cual se acredita que el



terreno ya estaba intervenido para cultivos de limón y por lo tanto, si puede ser objeto de PAMA;

Que, al respecto la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, mediante Resolución Directoral N° 306-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, preciso que el Informe Técnico 013-2006-PETT-PIURA-FRBP, no constituye un medio probatorio idóneo que sustente un cambio de criterio que amerite reconsideración, debido este fue emitido como producto de una inspección ocular, para una solicitud de otorgamiento de terreno eriazo, cuya área no coincide con el área, respecto de la cual se presentó el referido PAMA, por ello dicho medio probatorio no demuestra un hecho nuevo que no haya sido meritudo en la Resolución Directoral N° 163-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, a mayor abundamiento, el Informe Técnico 013-2006-PETT-PIURA-FRBP, en el que se ampara la recurrente para sostener que inició sus actividades antes de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, está referido a una solicitud de otorgamiento de terreno eriazo, sin apreciarse si tal adjudicación finalmente se produjo;

Que, establecido lo anterior, la recurrente en su Recurso de Apelación señala, que el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, no ha fijado una fecha límite para que las actividades agrícolas en curso a la fecha de entrada en vigencia del citado Reglamento se adecuen;

Que, al respecto, se precisa que mediante Resolución de Dirección General N° 163-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, se denegó la aprobación del referido PAMA, no porque estuviera fuera de algún cronograma o fecha límite para presentar la solicitud de aprobación del PAMA como manifiesta la recurrente, pues el referido PAMA fue denegado, porque la recurrente no acreditó, que las actividades agrícolas en curso que se pretenden adecuar, se hayan iniciado con anterioridad a la entrada vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, conforme lo exige su artículo 40.

Que, por otro lado, la recurrente argumenta que el Ministerio de Agricultura y Riego no ha regulado (ya sea a través de una disposición normativa o mediante el Texto Único de Procedimientos Administrativo del MINAGRI), cual es la documentación y los requisitos específicos, que permitirían acreditar la realización de





Resolución Viceministerial

Nro. 0032 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **20 NOV. 2019**

actividades agrarias con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de gestión Ambiental del Sector Agrario.

Que, en relación a lo señalado por la recurrente, se precisa que el artículo 46 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, dispone que el contenido del PAMA deberá tener en cuenta la Guía para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el Sector Agrario, aprobada por Resolución Ministerial N° 0765-2010-AG, la cual en sus numerales 5.7.1. y 5.7.2., regula cómo se debe describir técnicamente la actividad agraria que se viene realizando, la cual debe incluir, mapas, cuadros, diagramas y gráficas, entre otros. En ese sentido, lo señalado por la recurrente en este extremo es inexacto;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, mediante Informe N° 0009-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-CATL/REC, manifiesta que la recurrente no se encuentra dentro del supuesto normativo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, lo cual queda demostrado con los registros fotográficos satelitales del precitado Fundo, en los cuales se evidencia que en éste no se venía realizando actividad agraria antes de noviembre de 2012;

Que, en mérito a los argumentos señalados y dado que el impugnante no ha desvirtuado los argumentos contenidos en la Resolución de Dirección General N° 163-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en materia;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus posteriores modificatorias; y el Reglamento de Gestión Ambiental Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C. contra la Resolución de Dirección General N° 163-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la presente resolución la empresa Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C. y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
VICEMINISTRO DE DESARROLLO
DE INFRAESTRUCTURA
CARLOS ALBERTO YNGA LA PLATA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO